

TERCERASALAUNITARIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: 23/2012-III y su acumulado 24/2012-III.

ACTOR: Coalición "Compromiso por Doctor Mora", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

SECRETARIO: JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES.

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 26 veintiséis de julio del año 2012 dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver los Recursos de Revisión Electoral números **23/2012-III** y su acumulado **24/2012-III**, interpuestos el primero de ellos por los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, quienes se ostentan, respectivamente, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como representante de la coalición "Compromiso por Doctor Mora" ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y el segundo, por el **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra del acuerdo de fecha 4 cuatro de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los

candidatos postulados por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se realizó la asignación de regidores; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: - - - - -

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos. - - - - -

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado: - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	3,101	Tres mil ciento uno
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2,618	Dos mil seiscientos dieciocho
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	661	Seiscientos sesenta y uno
Partido del Trabajo (PT)	0	Cero
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	393	Trescientos noventa y tres
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	1,654	Un mil seiscientos cincuenta y cuatro
Partido Nueva Alianza	1,910	Un mil novecientos diez

Coalición PRI/PVEM	103	Ciento tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	525	Quinientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL	10,965	Diez mil novecientos sesenta y cinco

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes: - - - - -

Instituto Político	Regidurías por cociente electoral	Total de regidurías
Partido Acción Nacional (PAN)	2	2
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2	2
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	1	1
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	1	1
Partido Nueva Alianza (NA)	2	2

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 4 de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora,

Guanajuato; los representantes legales de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Acción Nacional, interpusieron Recurso de Revisión. - - - - -

TERCERO.- Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído de fecha doce de julio del presente año se radicaron los mismos, ordenándose la acumulación y glose del expediente electoral **24/2012-III**, al registrado bajo el número de orden **23/2012-III** por ser éste, primero, en el orden de su presentación y registro en el Libro de Gobierno de esta Sala Unitaria; al referirse ambos recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos guardan conexidad entre sí, al existir la posibilidad de que la resolución de cualquiera de ellos trascienda en la del otro.- - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso a los Partidos Políticos considerados como terceros interesados, apersonándose el Partido Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.- - - - -

CUARTO.- Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria ordenó el requerimiento a la autoridad señalada como responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimó necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas

esas solicitudes en tiempo y forma por las entidades electorales mencionadas.- - - - -

QUINTO.- Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como las peticionadas por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas

deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada uno de los recurrentes al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.-

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que ninguno de los recurrentes se ha desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los dos partidos políticos

impugnantes, cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, en fecha cuatro de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la Ley Electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos. - - -

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del Código Comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa, por los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como representante de la coalición “Compromiso por Doctor Mora” ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato y representante

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente; y el segundo, por el **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos; que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del Código Comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de los Partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del Código Electoral del Estado de Guanajuato, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la consecuencia que se surte ante la validación de la elección municipal de Doctor, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los Partidos recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Doctor Mora, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil

propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.- - - - -

E.- La personería de los ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, promotores del primer recurso de revisión radicado bajo el número **23/2012-III**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como representante de la coalición “Compromiso por Doctor Mora” ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, quedó acreditada, mediante las certificaciones de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedidas por el ciudadano Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante las cuales se hace constar que éstos se encuentran acreditados como representantes de la referida coalición y el citado Instituto Político.- - - - -

Se acredita además, con la diversa copia certificada de la sesión de cómputo municipal de ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en fecha 4 cuatro de julio del presente año, que el ciudadano **J. Jesús Jaramillo Méndez** actuó como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

La personalidad del **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, quien impulsó la radicación del recurso de revisión electoral número **24/2012-III**, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, expedida por el ciudadano Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante suplente del Partido Acción Nacional.- - - - -

Las documentales descritas merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los Partidos Políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES,

ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹

Además de lo anterior, en el caso del **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, su intervención se estima justificada, no obstante que tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentran registrados, como es el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los Partidos Políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable. -----

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS**

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos

ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—*La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación*².-----

F.- Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323 del Código Electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos, 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Revocación y Apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del Recurso de Revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”*-----

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución terminal pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe

disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.-----

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas <http://portal.te.gob.mx/> o www.scjn.gob.mx, según corresponda.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:-----

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena*

coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

En virtud de que las partes promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan: - - - - -

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se

produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o*

en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,

CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida*

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. *Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro,*

funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las

autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar sentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante. - - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de*

justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades*

electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Ahora bien, toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto de los cuales, los recurrentes **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, como representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, y el Licenciado **Luis Alberto Rojas Rojas**, apersonado por parte del Partido Acción Nacional se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribirlos, así como el acuerdo impugnado, los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados que se apersonaron, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.-

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por*

la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”³.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”⁴.

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, enumeradas al momento de su recepción por la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes: - - - - -

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** y la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:** - -

³ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁴ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

a) Escrito de demanda suscrito por J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

b) Certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. J. Jesús Jaramillo Méndez como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.

c) Certificación de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Carlos Torres Ramírez como representante legal de la coalición “Compromiso por Doctor Mora” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General.

d) Copia certificada, por el licenciado Gerardo Álvarez Arvizu Secretario del Consejo Municipal de Doctor Mora, del acta de escrutinio y computo de la casilla 741 básica, de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

e) Copia certificada, por el licenciado Gerardo Álvarez Arvizu Secretario del Consejo Municipal de Doctor Mora, de reporte de resultados preliminar.

f) Escrito signado por J. Jesús Jaramillo Méndez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, mediante el cual solicita copia certificada del acta de escrutinio y computo de la casilla 741 básica, misma que se acompaña en copia simple.

g) Escrito signado por J. Jesús Jaramillo Méndez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, de fecha siete de julio de dos mil doce, mediante el cual solicita diversas documentales al citado consejo.

h) Escrito signado por J. Jesús Jaramillo Méndez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, de julio de dos mil doce, mediante el cual solicita

información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respuesta que se acompaña, misma que se encuentra signada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha nueve de julio de dos mil doce.

i) Copia Certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, de fecha primero de julio de dos mil doce.

Asimismo, cuando compareció el **Partido Revolucionario Institucional** y la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** como tercero interesado a manifestar lo que a su derecho convino adjunto las siguientes probanzas:- - - - -

- Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato de fecha ocho de julio de dos mil nueve, en favor del Partido Convergencia. Documento certificado en fecha once de julio de dos mil doce por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de la toma de nota del Partido Convergencia a Movimiento Ciudadano. Certificado en fecha once de julio de dos mil doce por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- Reporte de resultados preliminares, en las elecciones municipales celebradas en Doctor Mora, Guanajuato, de fecha 04 de junio del año dos mil doce. Documento certificado por el licenciado Gerardo Álvarez Arvizu, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.
- Acta de sesión y cómputo final, del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, de fecha cuatro de julio de dos mil doce. Documento certificado el siete de julio de dos mil doce.

por el licenciado Gerardo Álvarez Arvizu, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.

- Copia simple de la credencial para votar, perteneciente a la C. Vivian Garbelia Reséndiz Estrada, folio 0811022601267, clave de elector RSESVV89070311M800, sección 0740, ciudadana que fungió como representante del Partido revolucionario Institucional en la casilla 751 contigua 1.
- Nota aclaratoria suscrita el veintisiete de marzo de dos mil doce, por Mayra Pichardo Álvarez y Margarita Beltrán Campos, coordinador de capacitación y capacitador/asistente, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.
- Reporte de primera visita, proceso 2012, a José Oseas Santana Orduña, levantado por Margarita Beltrán Campos, en su carácter de capacitar, documento certificado el doce de julio de dos mil doce, por el licenciado Gerardo Álvarez Arvizu, secretario del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.
- Propaganda electoral del candidato a presidente municipal de Doctor Mora, Guanajuato, sin que dichos actos de propaganda estén señalados los demás miembros de la planilla.

2. En cuanto al medio impugnativo interpuesto por el Partido Acción Nacional: - - - - -

a) Escrito de cuenta de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual promueve recurso de revisión.

b) Escrito de demanda suscrito por el C. Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de julio de dos mil doce.

c) Certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita al C. Luis Alberto Rojas Rojas como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado Instituto.

d) Copia al carbón del acta uno de instalación de casilla, correspondiente a la casilla 747 contigua uno, del municipio de Doctor Mora.

e) Copia al carbón del acta tres de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), correspondiente a la casilla 747 contigua uno, del municipio de Doctor Mora.

f) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 01/2012 del ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

g) Solicitud de acceso a la información pública, suscrita por Christian Flavio Ríos Galicia.

h) Testimonio de la escritura pública número 6,710, la cual contiene acta notarial de fe de hechos a solicitud del C. Filiberto Ruíz Reséndiz.

i) Copia al carbón del acta uno de instalación de casilla, correspondiente a la casilla 751 contigua uno, del municipio de Doctor Mora.

j) Copia al carbón del acta tres de escrutinio y cómputo de casilla (con coalición), correspondiente a la casilla 751 contigua uno, del municipio de Doctor Mora.

k) Escrito de fecha nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Mario Alonso Gallaga Porras, mediante el cual solicita copia certificada del acuerdo CG/042/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

l) Copia Certificada de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Asimismo cuando compareció como tercero interesado a manifestar lo que a su derecho convino adjunto las siguientes probanzas:- - - - -

- Certificación expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acreditan a los ciudadanos Mario Federico Barrientos Corrales, Mario Alonso Gallaga Porras y Luis Alberto Rojas Rojas, como

representantes propietario y suplentes, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

- Copia certificada del acta de sesión de escrutinio y cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato.

3. Respecto a las documentales presentadas en los medios impugnativos, por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, se tiene que esta aportó: - - - - -

a) Acta de sesión especial, del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, de fecha once de mayo de dos mil doce, en copia.

b) Copias del acuse de recibo de recepción de disco compacto con la lista de funcionarios de las mesas directivas de casillas, para la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

c) Copia del nombramiento expedido a favor del C. Juan Aurelio Juárez Reséndiz, como Consejero Ciudadano Presidente, en el Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, suscrito por el Mtro. J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General.

d) Copia del Reporte de Primera Visita al ciudadano José Oseas Santana Orduña, para participar como funcionario de casilla en el proceso electoral, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

e) Copia de nota aclaratoria que se le realizó al C. José Oseas Santana Orduña, para participar como funcionario de casilla en el proceso electoral, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

f) Acta de sesión permanente, del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, de fecha primero de julio de dos mil doce, en copia.

g) Originales de las actas 1 de instalación de las casillas 171 básica, 747 contigua 1, 751 contigua 1.

h) Originales de las actas 2 relativas a la jornada electoral y cierre de votación de las casillas 171 básica, 747 contigua 1, y 751 contigua 1.

i) Originales de las actas 3 relativas al escrutinio y cómputo de las casillas 171 básica, 747 contigua 1, y 751 contigua 1.

j) Originales de las actas 4 relativas a la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal de las casillas 171 básica, 747 contigua 1, y 751 contigua 1.

k) copia al carbón del acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

l) Original del acta de sesión de escrutinio y cómputo final levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

m) Original de hoja de incidentes suscitados durante la jornada electoral acaecida en la casilla 171 básica del municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

n) Original de las actas de recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de las mesas directivas de las casillas 741 básica, 747 contigua 1 y 751 contigua 1.

o) Copias certificadas de las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, para el período 2012-2015 y de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional (consistente en 15 fojas)

p) Original del acta circunstanciada de sesión especial relativa al sorteo de ciudadanos y designación de funcionarios para integrar las mesas directivas de casillas el primero de julio de dos mil doce levantada por el Consejo Municipal Electoral el día 11 de mayo de dos mil doce.

q) Original de acta circunstanciada de sesión permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, relativa entre otras cosas al monitoreo permanente del desarrollo de la jornada electoral.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del

Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí. -----

SEXTO.- Estudio de fondo. Como se verá, aún cuando los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, adoptan una eventual vinculación esencialmente al impugnar la sesión de cómputo municipal de Doctor Mora, Guanajuato, cuyos resultados se pretende sean revisados en la presente instancia. -----

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución. - - -

Por razones estrictamente de método, en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizarán los mismos en el orden de su presentación, y registro en el Libro de Gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el Recurso de Revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **23/2012-III**, los representantes del instituto político **Revolucionario Institucional** y de la coalición **“Compromiso por Doctor Mora”**, ciudadanos **J. Jesús Jaramillo Méndez y Carlos Torres Ramírez**, medularmente señalan, que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, con motivo de la elección municipal del pasado primero de julio, le causa agravio

a los Institutos Políticos que representan, en virtud de que la votación recibida en la casilla 0741 básica, adolece de error o dolo en la computación de los votos.- - - - -

Al efecto, precisan los inconformes que en el acta 3 tres de escrutinio y cómputo de la casilla 0741 básica, para la elección de ayuntamiento, fueron asentados erróneamente los datos referentes a los resultados de la elección a Diputados Locales, y por consecuencia, los resultados de la elección a Presidente Municipal son distintos a los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo en comento, ya que en ella aparecen 195 votos a favor del Partido Acción Nacional, 107 a favor del Partido Revolucionario Institucional, 26 del Partido de la Revolución Democrática, 12 del Partido del Trabajo, 12 del Partido Verde Ecologista, 40 del Partido Movimiento Ciudadano, 46 del Partido Nueva Alianza, 0 candidatos no registrados y 39 votos nulos; mientras que en tal documento no aparecen los votos emitidos a favor de la coalición “Compromiso por Doctor Mora” y, por el contrario, aparecen 12 doce votos a favor del Partido del Trabajo, el cual no registró ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, razón por lo que el cómputo de la votación emitida en la casilla número 0741 básica, no corresponde a la realidad jurídica de la emisión de la votación. - - - - -

De igual forma, refieren que el día 4 cuatro de julio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; hicieron la petición de aclaración de los resultados contenidos en el acta respectiva de la casilla impugnada, la cual fue negada por el Presidente del citado consejo sin justificación, no obstante el evidente error en el cómputo de la votación emitida para la elección del Ayuntamiento.- - - - -

Asimismo estiman los impetrantes que se violaron en perjuicio de sus representados, los principios de certeza y legalidad que contempla el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; invocando además como preceptos legales transgredidos los artículos 249 fracción III y 330 fracción VI, en virtud de que la autoridad responsable no valoró debidamente el material electoral que arroja los errores ya señalados. -----

Ahora bien, aun cuando los recurrentes expresan en el capítulo respectivo de su demanda recursal un **agravio único**, de su lectura íntegra se advierte que tal agravio contiene dos inconformidades; la primera de ellas, relacionada con el hecho de que en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se asentaron los datos referentes a los resultados de la elección a Diputados Locales, y por consecuencia, los resultados de la elección a Presidente Municipal son distintos a los que se asientan en el acta aludida; y la segunda inconformidad, relacionada con el hecho de que, en la misma acta, aparecen 12 doce votos a favor del Partido del Trabajo, el cual no registró ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, razón por lo que el cómputo de la votación emitida en la casilla número 0741 básica, no corresponde a la realidad jurídica de la emisión de la votación.-

Hecha esta acotación, la primer parte del **agravio único** deviene **infundado** en atención a lo siguiente:-----

Obra en el cuaderno de pruebas el original del acta 3 de escrutinio y cómputo, relativa a la elección para ayuntamiento del

municipio de Doctor Mora, Guanajuato; documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. - - - - -

De su lectura, es posible advertir en su parte superior, que dicha acta corresponde precisamente a datos asentados con motivo de la elección para ayuntamiento y, de su llenado, que los mismos corresponden a la localidad de Doctor Mora, Guanajuato.-

Sin embargo, no obra en el sumario ni en las pruebas aportadas por los recurrentes, documental alguna con la que se acredite que en la acta en comento por error fueran asentados los resultados correspondientes a la elección a Diputados Locales del Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato; de ahí que la parte del agravio en estudio resulte infundada.- - - - -

En relación con lo anterior, debe resaltarse que en esta materia “el que afirma está obligado a probar”, según lo dispone el artículo 322 párrafo segundo de la Ley Electoral local, lo que significa que a la coalición recurrente, le corresponde el “*onus probandi*” o carga probatoria. De ahí que al no haber probado su dicho, deviene lo infundado del mismo.- - - - -

Por su parte, la segunda de las inconformidades hecha valer en el agravio único resulta **fundado pero inoperante**, y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla 0741 básica impugnada, porque del análisis de las actas y material electoral de la casilla precisada por los impugnantes en su escrito recursal, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; se advierte que, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción VI del

numeral 330 de la legislación recién citada, consistente en que el error o dolo en la computación de los votos, haya sido determinante para el resultado de la votación en la elección del Ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Guanajuato. - - - - -

Así las cosas, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

Artículo 330.- *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

...VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

Esta fracción contiene dos elementos, como son el error o su variación en dolo y que además, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que de igual manera afecte sustancialmente el resultado de la votación. - - - - -

Por error debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos; y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira. - - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los

órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. - - -

En efecto, cierto es que de acuerdo a lo asentado en el acta de jornada electoral número 3 de escrutinio y cómputo, levantada en la casilla 0741 básica en estudio, se desprende que en el apartado relativo a la votación emitida, aparecen registrados 12 doce votos a favor del Partido Político del Trabajo, sin embargo, debe considerarse que esa anotación es errónea, ya que del informe rendido por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que obra a foja 25 del sumario, documental cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; se desprende que en los archivos de la Secretaría del órgano aludido no obran documentos que acrediten que el Partido del Trabajo solicitara el registro de la planilla para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.- - - - -

Ello es así, porque las boletas electorales son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral **respecto a algún candidato o candidatos que participen en la elección**, acorde a lo previsto por el numeral 208 de la Ley Electoral del Estado; por ello, al no haber registrado candidato alguno el Partido del Trabajo para contender en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, es indudable que existe un evidente error en la confección del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla número 0741 básica, materia de la impugnación. - - - - -

No obstante lo anterior, del sumario no se desprende constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban de corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien, a la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos aludidos y por ende, pueda trascender en el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, por lo que se debe de declarar **fundado pero inoperante** el agravio estudiado. - - - - -

Además, confrontado el resultado del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, en donde se asentó que el número total de ciudadanos que votaron fue 479 y el número de boletas sobrantes fue 207; cuya suma arroja la cantidad de 686; tampoco coincide con el número de boletas recibidas que se anotó en el acta 1 de instalación de casilla, con número y letra (684); por lo que se debe sostener la votación recibida en la casilla impugnada y se debe calificar las discordancias como un mero producto de error en la anotación, distracción en el llenado del documento o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral; tomando en consideración que el acto electoral se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila, ante la ausencia de los nombrados inicialmente, además de que, como ha quedado anotado líneas arriba, no obra constancia alguna que acredite que los votos asignados de manera equivocada al Partido del Trabajo, en realidad deban de corresponder al ganador en la elección de Ayuntamiento 2012-2015 de Doctor Mora, Guanajuato.- - - - -

Por otro lado, conforme a la votación recibida en la casilla impugnada, del acta de jornada electoral número 3, de escrutinio

y cómputo, se deriva que la diferencia entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que ocuparon el primer y segundo lugares en esa casilla, es de 88 votos, que se obtiene de restar 107 a 195; por lo que la cifra de 12 votos que erróneamente se atribuye al Partido del Trabajo, **realmente no es determinante** para incidir en el resultado de la votación, porque aun y cuando esos 12 votos se computaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México o bien, de la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los institutos políticos antes aludidos, no variaría el resultado; ni en la casilla, ni en la elección general, donde la diferencia entre ambos lugares fue de 13 votos. - - - - -

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la

votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”⁵

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las actas 1, 2, 3 y 4 relativas a la casilla número 741 básica, por error se asentó en las mismas en el apartado “casilla número” un diverso número al que en realidad correspondía, es decir, se asentó el número 171, cuando lo correcto era 741, situación que fue aclarada por el Licenciado Juan Aurelio Juárez Reséndiz, presidente del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante su escrito que obra a foja 151 del sumario, documental que tiene valor probatorio pleno a la luz de lo previsto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.-----

⁵ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

SEPTIMO.- En su escrito recursal, el representante del Partido Acción Nacional, **Licenciado Luis Alberto Rojas Rojas**, señala que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; con motivo de la elección municipal del pasado 01 primero de julio, le causa agravios al instituto político que representa, en virtud de que en las casillas 747 contigua 1 y 751 contigua 1, se cometieron diversas irregularidades, invocando al efecto la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-----

En lo medular, el recurrente argumenta **en su primer agravio** que el ciudadano José Oseas Santana Orduña fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla 747 contigua 1, que tal persona actualmente se desempeña como Tesorero en la Administración Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; y al ostentar un cargo de mando superior en esa administración, implica que con su sola presencia y permanencia en la casilla, ejerce presión sobre el electorado, derivado del poder material y jurídico que detenta frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades y las relaciones de orden fiscal derivados de la función pública inherente a la Tesorería Municipal; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.-----

Asevera que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los otros funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla la irregularidad, haciendo caso omiso y permitiendo que el ciudadano José Oseas Santana Orduña permaneciera en la casilla como funcionario de la mesa directiva durante todo el desarrollo de la jornada electoral. - - - - -

Además, detalla el testimonio que ante el Licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público número 6 en legal ejercicio en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; rindieron los ciudadanos Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, todos ellos vecinos del municipio de Doctor Mora, Guanajuato. - - - - -

Por otro lado, el recurrente manifiesta **en su segundo agravio** que en la casilla 751 contigua 1, actuó como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional durante todo el desarrollo de la jornada comicial, la ciudadana Vivían Garvelia Reséndiz Estrada, quien es candidata a octavo regidor suplente en la planilla de regidores postulada por el instituto político aludido, para la elección en la que se renovará el ayuntamiento en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el período constitucional 2012-2015. - - - - -

Igualmente, refiere que los representantes del Partido Acción Nacional hicieron del conocimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla tal situación, sin atender tal circunstancia y permitiendo que la candidata a una regiduría por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México permaneciera en la casilla 751 contigua 1 durante todo el desarrollo de la jornada electoral; por lo que con su sola presencia se ejerció presión hacia los electores para que sufragaran a favor del Partido Revolucionario

Institucional, vulnerando con ello los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que deben de guardar los ciudadanos que son insaculados para integrar las mesas de casilla, violado en consecuencia lo previsto por el artículo 156 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De lo anterior, se desprende que la inconformidad del instituto político hecha valer en ambos agravios, se tipifica como causal de nulidad en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al respecto señala:-----

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...”

El precepto en el cual se funda la causa invocada prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-----

Los valores que protege el anterior supuesto normativo son los de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad

de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. - - - - -

A fin de que pueda actualizarse la causal de nulidad de mérito, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla. - - - - -

Para el estudio de la causa de nulidad de mérito, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión. - - - - -

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del

sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.- - - - -

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:- - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”⁶.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al

⁶ Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. - - - - -

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han establecido los siguientes criterios: - - - - -

De acuerdo al aspecto cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. - - - - -

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. - - - - -

Acotado lo anterior, se concluye que el primero de los agravios hechos valer por el recurrente deviene **fundado y**

operante por las consideraciones que a continuación se esgrimen:-----

En el presente caso, el criterio cuantitativo no es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo, circunstancia que en autos queda debidamente acreditada al establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, de tal forma que de ninguna manera debe considerarse como no grave el hecho de que un funcionario público se encuentre presente como secretario en la mesa directiva de casilla durante **toda la jornada electoral**, ya que independientemente del resultado, su presencia en el lugar se encuentra prohibida, por tanto no debe quedar sujeta a la decisión de considerar la irregularidad grave o no en base al número de votos obtenidos por el partido al que según el dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional pertenece el funcionario, sino la violación a los principios que deben de prevalecer el día de las elecciones, como ya se señaló con anterioridad.-----

Así las cosas, obra en el respectivo cuaderno de pruebas el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, de las que se desprende que en la casilla número 747 contigua 1, materia de estudio, fungió como secretario de la mesa directiva el ciudadano José Oseas Santana Orduña.-----

Asimismo, obra a foja 224 a la 232 del sumario el informe rendido por el MTR. José Francisco Villanueva, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, actualmente ocupa el cargo de **tesorero municipal**, desde el día 02 dos de febrero del año en curso hasta la fecha, sin que haya solicitado dentro del año anterior licencia alguna al cargo, y

acompaña copia certificada de su nombramiento a dicho cargo, así como el nombramiento como secretario de la casilla número 747 contigua 1, que fue instalada en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1, Comunidad La Noria de Charcas, en Doctor Mora, Guanajuato. -----

Las anteriores probanzas, por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio de eficacia, que desde luego se les concede, a la luz del artículo 318 fracción II, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En esa perspectiva, dentro de los requisitos previstos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para ser integrante de las mesas directivas de casilla se encuentran los siguientes: - - - -

I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda, -----

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; -----

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir. -----

IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente. -----

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años de edad al día de la elección. - - - - -

(Lo resaltado es propio de quien resuelve)

De los requisitos arriba mencionados, se desprende con meridiana claridad que constituye un impedimento legal para desempeñar el cargo de funcionario de casilla, el hecho de ser servidor público de confianza con mando superior, lo que por sí mismo, es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla. - - - - -

Conforme a lo anterior, resulta pertinente analizar las funciones que desempeña el servidor público que fungió como secretario ante la mesa directiva de la casilla en análisis, a cuya información se accedió a través del portal del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, sito en la dirección electrónica <http://www.doctormoraguanajuato.gob.mx>, la que se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, con apoyo en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, aplicable al caso por analogía, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, con el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Lo anterior a efecto de determinar si sus atribuciones son de mando superior y encuadran en los supuestos contenidos en la jurisprudencia número S3ELJ 03/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: - - - - -

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa

*directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.*⁷

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

En efecto, las funciones que desempeña el funcionario mencionado, son:

- Recaudar y controlar los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del fisco.
- Verificar la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales.
- Cuidar de la Puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.
- Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos.
- Autorizar los cheques y transferencias bancarias que emita el municipio.

⁷ *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza. **La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.***

- Supervisar la recuperación de adeudos a favor del municipio.
- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.
- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados.
- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días hábiles del día siguiente.
- Ministrarle todos los datos oficiales que le sean solicitados para contestar los pliegos de observaciones y alcaldes que formule y deduzca la Contaduría mayor de Hacienda.
- Presentar mensualmente, al Ayuntamiento los estados financieros de la institución con visto bueno del Síndico Procurador.
- Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del síndico.
- Supervisar la contestación oportuna a las observaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Comunicar al Presidente Municipal de las faltas oficiales en que incurran los empleados de la Dependencia.
- Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre las partidas presupuestales que estén próximas a agotarse.
- Vigilar que se brinde una atención óptima al público en general que acude a la Tesorería.
- Supervisar que los pagos a proveedores se efectúen con puntualidad.
- Participar en forma activa en la elaboración del presupuesto anual de egresos.
- Atender al Público en general que acude al despacho para alguna situación.

- Autorizar las certificaciones derivadas de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro.
- Autorizar los avalúos catastrales.
- Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los recargos no aumenten.
- Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería municipal.
- Informar oportunamente al ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.
- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales.
- Todo lo demás relacionado con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

De lo anterior se colige que con la sola presencia del ciudadano José Oseas Santana Orduña en la casilla impugnada, es suficiente para determinar que éste ejerció presión sobre los ciudadanos, ya que el cargo que representa, en opinión de esta autoridad jurisdiccional electoral, puede ser equiparable a mando superior, de acuerdo con las funciones que desempeña y que se encuentran transcritas líneas arriba, toda vez que las mismas conllevan la interrelación con diversos agentes económicos de la comunidad y las atribuciones que competen a dicho cargo público, tratándose de particulares son de destacada relevancia, ya que implican el cobro de contribuciones por parte de los ciudadanos con la debida eficacia, de ahí que sea dable concluir que su presencia en la casilla en cuestión, es causa generadora de presión en el electorado. - - - - -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”⁸

Lo hasta aquí anotado, se robustece con el primer testimonio de la Escritura Pública número 6,710 de fecha cuatro de julio del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Francisco González García, titular de la Notaría Pública número 6 del partido judicial de Tierra Blanca, Guanajuato; mediante la cual se recogió el testimonio de los ciudadanos Braulio García Ramírez, Joaquín Luna Díaz y Enrique García Álvarez, quienes fueron contestes en manifestar que fueron a votar en la casilla materia de la impugnación, que conocen a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, en específico al ciudadano José Oseas Santana Orduña, a quien señalan como el actual tesorero municipal y que éste los incitaba a votar por el Partido Político Movimiento Ciudadano. - - - - -

⁸ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Probanza que en su calidad de documental pública tiene valor probatorio pleno, a la luz del artículo 318 fracción III, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.- - - - -

Las probanzas antes anotadas, forman en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el ciudadano José Oseas Santana Orduña, ejerció presión a lo largo de la jornada comicial sobre el electorado que acudió a emitir su voto en la casilla número 747 contigua 1, materia de la impugnación; excediéndose con ello de las atribuciones que el numeral 163 del código comicial le concede. - - - - -

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un secretario de mesa directiva de casilla, se actualiza el supuesto de presión en el electorado, previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que su actuar resulta **determinante** para el resultado de la votación; en consecuencia **debe declararse la nulidad en la casilla de referencia.**- - - - -

Por otra parte, corresponde hacer el análisis correspondiente al segundo motivo de disenso hecho valer por el recurrente, el cual deviene **fundado y operante** por las consideraciones que a continuación se precisan:- - - - -

Conviene decir, que al igual que en el primero de los agravios analizados, el criterio cualitativo es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, lo que a juicio de quien resuelve se encuentra debidamente acreditado en el sumario, conforme se expone en el estudio del presente agravio.- - - - -

Como ya se refirió en líneas anteriores, el principio de certeza es el que debe de prevalecer en el desarrollo de la jornada electoral y, como bien lo señala el partido impugnante, los candidatos se encuentran impedidos para permanecer durante la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, con la excepción del momento en que tengan que ejercer su sufragio, según lo dispone el artículo 221, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que al efecto establece: "*Tampoco tendrán acceso a las casillas salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad públicas, dirigentes de partidos políticos, **candidatos** o representantes populares*". (Lo resaltado es propio de quien resuelve). - - - - -

Al respecto, obra en el sumario a fojas 109 a 144, copia certificada por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo número **CG/042/2012** que contiene la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el citado Consejo aprobó el registro de las planillas a candidatos a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Doctor Mora, Guanajuato; así como en cuaderno de pruebas respectivo el original de las actas de jornada electoral 1, 2, 3 y 4, relativas a la casilla número 751 contigua 1, materia de estudio. - - - - -

De tales medios de convicción se desprende que fue registrada como candidata suplente a la octava regiduría al municipio de Doctor Mora, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Vivían Garvelia Reséndiz Estrada, y asimismo que fungió como representante en la referida mesa receptora de votos. - - - - -

Documentales que tienen eficacia probatoria plena en término de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318 fracciones I y II y 320, del Código Electoral Estatal, mismas que no se encuentran desvirtuadas por otro medio de convicción. - - - -

En ese orden de ideas, no cabe duda que la candidata suplente a octavo regidor del Partido Revolucionario Institucional infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante de partido dentro de la casilla 751 contigua 1, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral municipal y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión, los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de partido. - - - - -

Por tanto, al quedar acreditada la irregularidad aducida por el partido impetrante, consistente en la actuación indebida de un representante de partido, igualmente se actualiza el supuesto de presión en el electorado, mismo que por la calidad de aquél al estar registrado como candidata, resulta determinante para el resultado de la votación, y por consiguiente **debe declararse la nulidad en la casilla número 751 contigua 1**, materia de análisis, conforme a lo previsto por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Así las cosas, la presión a que se hace referencia fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la representante del Partido Revolucionario Institucional, conculcó los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el numeral 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado

de Guanajuato; al haber permanecido en la casilla número 751 contigua 1 durante toda la jornada electoral, inobservando con ello, lo previsto en el último párrafo del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -










Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: - - - - -

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—


Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”⁹









Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casilla **747 contigua 1** y **751 contigua 1**, con plenitud de jurisdicción, se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los Partidos Políticos contendientes los votos que obtuvieron en esas casillas, por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron: - - - - -

⁹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	3,101
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	393
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910
 PARTIDOS COALIGADOS	103
 TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	525

Así, tenemos que restando los votos de la tabla que precede, correspondiente a las casillas precisadas, a todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato; se tendría como nuevo cómputo, el siguiente: - - - - -






PARTIDO POLITICO	COMPUTO DEL 1º. DE JULIO DE 2012	VOTOS ANULADOS CASILLA 747 C1	VOTOS ANULADOS CASILLA 751 C1	NUEVO COMPUTO
 PARTIDO	3,101	108	41	2,952


ACCION NACIONAL				
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,618	112	80	2,426
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	661	20	23	618
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	0	0	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	393	27	5	361
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,654	65	86	1,503
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,910	86	58	1,766
 PARTIDOS COALIGADOS	103	3	0	100
 TOTAL DE VOTOS PARA LOS PARTIDOS COALIGADOS	3,114	142	85	2,887
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	525	18	9	498

De lo que resulta la cantidad de 9,626 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 8 ocho regidores; al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral

251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 1203.25 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignan al Partido Acción Nacional 2 dos regidores, al Partido Revolucionario Institucional 2 dos, al Partido Movimiento Ciudadano 1 uno y al Partido Nueva Alianza 1 uno.-----

Como después de repartir regidurías por el sistema de cociente electoral, quedan todavía 2 regidurías por asignar, pues hasta este paso solo se han asignado 6 de las 8 que integran el cabildo de Doctor Mora, Guanajuato; por lo que se deberá atender a lo que dispone la fracción III del numeral 251, correspondiéndole al Partido Nueva Alianza 1 un regidor por tener el resto mayor, y el último al Partido Acción Nacional, conforme a la siguiente tabla:-----

PARTIDO POLITICO	VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES	REGIDORES ASIGNADOS
 PARTIDO ACCION NACIONAL	2,952	2,406.50	545.50	3
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,426	2,406.50	19.50	2
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	618	0	618	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	361	0	361	0
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,503	1,203.25	299.75	1

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,766	1,203.25	562.75	2
--	-------	----------	--------	----------

Como se advierte de lo anterior, con el nuevo cómputo corresponden a los partidos políticos mencionados un número distinto de regidores a los que asignó previamente la autoridad responsable, por lo que deberá de proceder también a la modificación en la asignación de regidurías, en los términos antes indicados, al haber variado los porcentajes de votación.- - - - -

Ante este panorama fáctico y normativo, ha lugar a modificar el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; expedir las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y asignación de regidores en términos del presente considerando de esta resolución.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declara por una parte **infundado y por otra fundado pero inoperante** el agravio único hecho valer por el

recurrente Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

TERCERO.- Resultaron **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por el impugnante Partido Acción Nacional.-----

En consecuencia, se **modifica** el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, asumido por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato; mediante el cual realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio y se declaró la validez de la misma, para el efecto de que se ordene la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, y asignación de regidores en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Acción Nacional, en sus respectivos domicilios procesales señalados; asimismo al Partido de la Revolución Democrática en el Comité Ejecutivo Estatal; a los terceros interesados que se apersonaron en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados al resto de los terceros interesados.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, Licenciado José Ricardo Aguilar Torres.- **Doy Fe.**- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

EI SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia en 33 fojas útiles, de las cuales 32 van por ambos lados y 1 solo por el frente, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 23/2012-III y su acumulado 24/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a veintiseis de julio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES.